



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N°** : 6485-2022-0-0701-JR-FC-04  
**SOLICITANTE** : NARDA VERENICE ESPINOZA SARMIENTO VIUDA DE SOSA  
**MATERIA** : AUTORIZACION PARA DISPONER DE BIEN INMUEBLE  
**PONENTE** : MARIA MAGDALENA CLAVIJO ARRAIZA  
**VISTA DE CAUSA** : 25 DE SETIEMBRE DE 2023

---

**AUTO DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Callao, veintiocho de septiembre  
del dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia virtual –vía Google Meet- con el informe oral de la abogada de la parte solicitante, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en el Dictamen N° 341-2023 fechado el 11 de setiembre de 2022; quedó al voto.

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia del grado la apelación contra la resolución número 02 de fecha 12 de abril de 2023, que resuelve:

1. **Declarar IMPROCEDENTE** el escrito de subsanación presentado por la parte demandante por extemporáneo.
2. **Hacer** efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, en consecuencia; **RECHAZAR** la demanda, disponiéndose el archivamiento definitivo de los actuados firme y consentida que sea la presente resolución.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**2.1. Solicitud:** Doña Narda Verenice Espinoza Sarmiento Viuda De Sosa, con fecha 12 de Setiembre de 2022, solicita autorización para enajenar acciones y derechos de bien inmueble de sus hijas: Ariana Margot (15), Abigail Elena (12) y Alessandra Elena (12) Sosa Espinoza, ubicado en Pueblo Tradicional Samegua Mz. D Lote 14 Distrito Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, inscrito en la Partida N° PO8027041 del Registro de Propiedad Inmueble de SUNARP-Moquegua.

Señala que en su condición de cónyuge supérstite con sus tres hijas heredaron acciones y derechos en representación de Jimmy Lee Sosa Zanabria (fallecido), respecto de la sucesión intestada de quienes fueran abuelo y abuela paterna de sus hijas y juntamente con los dos hermanos de su fallecido cónyuge, han heredado el inmueble antes mencionado, correspondiendo a cada heredero el 33.33 % de acciones y derechos, en su caso a la recurrente y a cada una de mis hijas 08.32% de acciones y derechos.

Sostiene que el inmueble está valorizado en la suma de S/. 36,000.00 (TREINTISEIS MIL Y 00/100 SOLES) correspondiendo a cada una de sus menores hijas la suma de S/. 3,000 (TRES MIL Y 00/100 SOLES).

Añade que dadas las circunstancias que su cónyuge y padre de sus hijas falleció sin haber dejado una pensión para ellas, por su misma condición de trabajador independiente, es la única que esta solventando los gastos de su manutención con trabajos eventuales que ejerce, haciendo mención que sus hijas se encuentran cursando estudios en la Institución Educativa Particular Barbara D Achille con beca de estudios, por el fallecimiento de mi esposo, abonando a la fecha la suma de S/. 484.50 mensuales por sus tres hijas, además, de los gastos mensuales en alimentos, vivienda, salud, recreación asciende a la suma de S/. 2,004.5, más gastos de ropa dos veces al año que asciende a la suma de S/. 600.00 soles a cada una, por lo que atendiendo al estado de necesidad de sus hijas, para invertir el dinero producto de la venta en la manutención y satisfacer necesidades propias de su subsistencia de las mismas, se ve precisada a plantear la presente acción con la finalidad que se autorice disponer del bien antes citado, teniendo en cuenta que el bien se encuentra en departamento distinto al de su residencia habitual, resultando un tanto complicado trasladarse para el uso y disfrute de las acciones y derechos de dicho bien inmueble.

**2.4. Resolución que declara inadmisible la demanda:** Por resolución número uno de fecha 13 de diciembre de 2022, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, confiriéndose a la parte demandante el plazo de 3 (tres días) a efecto que subsane las omisiones, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y su archivamiento en caso de incumplimiento (folios 31- 32).

**2.5. Rechazo de la demanda:** Por resolución número 02 de fecha 12 de abril de 2023 (58 - 59), se señala que la resolución N°01 (admisorio) le fue notificada a la accionante el 17 de marzo del 2023, en su casilla electrónica; habiéndose vencido el plazo para subsanar el día 23 de marzo del 2023. Sin embargo, la accionante presenta escrito el 31 de marzo del 2023, es decir, después de vencido el plazo que se le otorgó para la subsanación, de forma extemporánea, por lo que se dispone declarar improcedente el escrito de subsanación presentado por extemporáneo y hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, en consecuencia; se *rechaza* la demanda, disponiéndose el archivamiento definitivo de los actuados, firme y consentida que sea la presente resolución.

**2.6. Apelación:** Por escrito ingresado con el N° 7816-2023 de fecha 07 de junio de 2023, la solicitante interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza su demanda (folios 58-59) y por resolución número 03 de fecha 26 de julio de 2023, se resuelve conceder la apelación interpuesta con efecto suspensivo con lo demás que contiene (folio 72 ).

### III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Doña Narda Veranice Espinoza Sarmiento Vda. De Sosa, interpone recurso de apelación, contra la resolución número 02, a fin que el Superior la revoque, en mérito de los siguientes agravios:

**3.1** El error de la resolución impugnada aparece en la tercera parte considerativa, en el extremo que señala que la accionante presenta el escrito 31 de marzo de 2023, después de vencido el plazo que se otorgó para la subsanación, vale decir en forma extemporánea, Sin embargo, omite señalar que con fecha 22 de marzo de 2023, es decir, un día antes del vencimiento del plazo, subsano en parte la inadmisibilidad de la demanda y solicito prórroga para el plazo para la presentación del documento requerido( de un distrito alejado a la jurisdicción).

**3.2.** El juzgado no toma en cuenta el pedido de la accionante respecto a la solicitud de prórroga por el término de la distancia dado que el requerimiento de la tasación o contrato de compra venta del inmueble se tenía que requerir a familiares

por cuanto el predio se encuentra en el Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

**3.3** Tampoco se resuelve respecto de la subsanación realizada dentro del plazo referido a acreditar los gastos que pretende cubrir en favor de sus hijas menores de edad y de la corrección solicitado del primer considerando de la resolución número uno, toda vez que, en la demanda no se solicita autorización para disponer de vehículos y del retiro del dinero depositado por concepto de CTS.

**3.4** Se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional; además que la motivación de la Juez es deficiente, con el solo propósito de denegar justicia, lo que agravia el interés de la actora para obtener una respuesta razonada y motivada en derecho respecto a la solución del conflicto plasmado en la demanda.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

✓ **Sobre el objeto del recurso de apelación y la competencia del Juez superior.**

**4.1** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir, principio este expresado en el **aforismo tantum appellatum quantum devolutum** (Cas. Nº 3518-2002 LIMA, 06/05/2003).

**4.2** El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

✓ **Análisis del caso concreto**

**4.3** En el presente caso tenemos que doña Narda Verenice Espinoza viuda De Sosa, solicita autorización para enajenar acciones y derechos de bien inmueble de sus hijas: Ariana Margot (15), Abigail Elena (12) y Alessandra Elena (12) Sosa Espinoza, respecto al inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Samegua Mz. D Lote 14 Distrito Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, inscrito en la Partida Nº PO8027041 del Registro de Propiedad Inmueble de SUNARP- Moquegua. El quo al calificar la solicitud la declara inadmisibilidad y establece los extremos que debe subsanar la solicitante, siendo los siguientes:

- I. **No ha cumplido** con señalar la tasación o contrato de compra venta del bien que pretende enajenar.
- II. **No ha cumplido** con acreditar los gastos que pretende cubrir en favor de sus hijas con la venta del inmueble



✓ **Dando cuenta de los agravios**

**4.4** La resolución apelada ha resuelto hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, rechazando la solicitud de autorización para enajenar acciones y derechos del bien inmueble de las menores hijas de la solicitante, para lo cual ha señalado que la parte demandante fue notificada con la resolución N° 01 (admisorio) el 17 de marzo del 2023, en su casilla electrónica y que el plazo concedido de tres días vencía el día 23 de marzo del 2023.

**4.5** Sin embargo el computo del plazo que ha realizado no se ciñe a lo establecido en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: ***“La resolución Judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica...”***, norma que ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3180-2021-PA/TC de fecha 03 de agosto de 2022 en el sentido siguiente: ***“En tal sentido, cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles. Este Colegiado considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito”***.

**4.6** En el presente caso, dado que el día 17 de marzo del 2023 ingresó la notificación a la casilla electrónica de la demandante y fue un día viernes, los dos días hábiles vienen a ser lunes 20 y martes 21, por lo tanto, es recién a partir del día miércoles 22 de marzo que se debe iniciar el computo del plazo de tres días que se le otorgó para subsanar la demanda, el mismo que venció el día viernes 24 de marzo de 2023, por lo tanto la subsanación de la demanda de fecha 22 de marzo fue presentada dentro del plazo concedido, no obstante, no se tomó en cuenta.

**4.7** De otro lado, se equivoca la Juez, al considerar que la subsanación de la demanda recién se estaba realizando con el Escrito N°3804-2023 de fecha 31 de marzo de 2023 ( folios 45 a 57), sin advertir que con fecha 22 de marzo de 2023, dentro del plazo concedido, la parte accionante ingreso el Escrito N°3275-2023 ( folios 34 a 44) por el cual subsanó un extremo de las observaciones; además, solicito un plazo ampliatorio para subsanar el otro extremo observado y también solicita se corrija la resolución número uno al advertirse un error material en el primer fundamento de la resolución en la que se hacía mención a hechos que nada tienen que ver como el presente caso y que se refieren a una supuesta autorización para disponer de vehículos y cuenta de CTS.

**4.8** La Jueza concluye que la subsanación es extemporánea considerando únicamente la presentación del Escrito N°3804-2023 de fecha 31 de marzo de 2023 ( folios 45 a 57), pero respecto del N°3275-2023 de fecha 22 de marzo de 2023 ( folios 34 a 44) no emite pronunciamiento alguno, es decir, no ha dado respuesta a la solicitud de la parte accionante que dentro del plazo de subsanación concedido absolvió uno de los extremos de la inadmisibilidad de la demanda; y, además solicito ampliación del plazo de subsanación justificando este pedido en que se trataban de documentos ( tasación o contrato de compraventa) del inmueble en referencia ubicado en el departamento de Moquegua, que por razones de distancia se le hacía imposible de conseguir en el corto plazo de subsanación otorgado. Asimismo en este escrito advierte al juzgado que la resolución número uno contenía un error material al señalar en el primer considerando que su solicitud de autorización era para “disponer de los vehículos y del retiro de dinero depositado por concepto de CTS en favor del fallecido

esposo a favor de sus hijos en el Banco de Crédito del Perú" lo cual es inexacto, extremo del cual tampoco se dio respuesta.

**4.9** En ese orden de ideas, dejar sin respuesta el pedido de la parte accionante, constituye una grave afectación al derecho de tutela procesal efectiva y al deber de motivación de las resoluciones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del Artículo 139° de la Carta Magna. El Tribunal Constitucional ha sostenido al respecto, que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

**4.10** Además, es necesario tener en cuenta que en el proceso de calificación de la demanda el Juez verifica que se cumplan los requisitos legales que señalan los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de algunos requisitos especiales para determinados procesos, **siempre que no sean requisitos irrazonables, impertinentes o carentes de utilidad, caso en el cual vendrían a constituir obstáculos o barreras burocráticas judiciales que lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva**, criterio que ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias (Expedientes 03537-2010-PA/TC, 0234-2012-PA/TC, 02687-2013-PA/TC) en el siguiente sentido:

**8.** ( ... ) *debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que per se constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.*

**9.** *Ello es así porque el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial. cuyo ejercicio, sólo puede regularse por ley. (Cfr. Exp. 02438-2005- P A/TC, fundamento 6).*

**4.11** En el caso analizado se le exige a la parte actora que presente la tasación o contrato de compra venta del bien que pretende enajenar, no obstante que con la demanda adjunto en calidad de medio probatorio ( anexo 1-H) el HR Impuesto predial (autovaluo) del año 2022 correspondiente al inmueble de la cual solicita autorización para vender las acciones y derechos de sus hijas, documento que bien puede permitir al Juez conocer de manera objetiva el valor del bien en referencia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 788° del Código Procesal Civil , segundo párrafo: "**Cuando se trate de actos de disposición sobre bienes o derechos cuyo valor esté determinado por criterios objetivos, tales como avalúos que tengan carácter de declaración jurada ... o en su defecto, certificación oficial de su valor o pericia de parte**", en todo caso tampoco justifica El A quo porque considera que el citado HR no era suficiente y que se requería la presentación de la tasación o contrato de compra venta del bien, lo que incluso podría haber sido subsanado en el decurso del proceso; por lo que es evidente que la inadmisibilidad por ese motivo no



tiene justificación y se convierte en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de las menores hijas de la demandante.

**4.12** Por lo expuesto, dado que no se ha tomado en cuenta todos los anexos adjuntados a la demanda, así como tampoco se tomó en cuenta que la subsanación de fecha 23 de marzo de 2023 fue realizada en el plazo concedido, la decisión de rechazo de la demanda carece de todo asidero de hecho y de derecho, por lo que corresponde admitir a trámite la demanda, haciendo así viable el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de las menores hijas de la demandante.

**4.13** Siendo así, los agravios denunciados en el recurso de apelación resultan fundados, toda vez que en razón de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es evidente que la apelada resolución número dos debe revocarse, y reformando la misma, se debe disponer que se admita la solicitud de autorización para disponer de bienes de menor, corriéndose el traslado respectivo.

**4.15** De otro lado, sobre el error material advertido en el primer considerando de la resolución número uno, corresponde al Juzgado de Origen dar respuesta a la solicitud de corrección de la solicitante.

#### **V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones:

- 1. REVOCARON** la **resolución número dos** de fecha 12 de abril de 2023 (folios 58-59), y **REFORMANDO** la misma, **ORDENARON: ADMITIR** la demanda de solicitud de autorización para disponer de bienes de menor, debiendo la Jueza de la demanda ordenar los demás actos procesales pertinentes, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos y con arreglo a ley.
- 2. DISPUSIERON** que por secretaría **SE DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, en su oportunidad, notificándose con arreglo a ley.

**ILDEFONSO VARGAS**

**CLAVIJO ARRAIZA**

**MORALES CHUQUILLANQUI**